



Rad. 680013110004-2020-00290-00 UNION MARITAL DE HECHO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 05 de noviembre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El 26 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial formulada por BLANCA CECILIA PEREZ MANCIPE en contra de LEIDY CAROLINA GOMEZ PEREZ y JENNIFER CRISTINA GOMEZ PEREZ herederas determinadas del causante y presunto compañero PEDRO MOISES GOMEZ CACERES, por adolecer de falencias que impedían su admisión, las cuales fueron subsanadas por la parte actora a través de la mandataria judicial el 3/11/2020 11:00 AM (Fls 49 a 96).

Del estudio contentivo de la demanda, anexos y subsanación, se observa que ésta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss del CGP y del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual es procedente su admisión, dándosele el trámite VERBAL previsto en el Libro Tercero, Título I, Art. 368 del Código General del Proceso, por lo anterior el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL formulada por **BLANCA CECILIA PEREZ MANCIPE** en contra de **LEIDY CAROLINA GOMEZ PEREZ** y **JENNIFER CRISTINA GOMEZ PEREZ** herederas determinadas del causante y presunto compañero **PEDRO MOISES GOMEZ CACERES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas **LEIDY CAROLINA GOMEZ PEREZ** y **JENNIFER CRISTINA GOMEZ PEREZ** de la presente acción conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. La notificación se limitará al envío del auto admisorio, teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En caso de optar por la notificación que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá enviar como mensaje de datos copia del auto admisorio a la dirección de correo electrónico de las demandadas, **simultáneamente con copia incorporada al correo institucional**, j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en aras de tener certeza que el documento corresponda al enunciado y evitar solicitudes de nulidad por la parte pasiva.



TERCERO: **CORRER** traslado de la demanda a la parte pasiva, por el término de veinte (20) días contemplado en el Art. 369 para que, por intermedio de apoderado judicial conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **119** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **06 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia